

SX-RAP-17/2026

Recurrente: PT
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Dictamen consolidado de la revisión anual de ingresos y egresos del ejercicio 2024.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024, la UTF detectó diversas irregularidades en el informe presentado por el **PT en Quintana Roo**. El CG del INE notificó los errores y omisiones y, al analizar la respuesta concluyó que el recurrente no subsanó debidamente diversas inconsistencias; entre ellas: **1)** la comprobación por concepto de materiales y suministros; y **2)** la obligación de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas.

Resolución reclamada

El CG del INE determinó imponer al **PT en Quintana Roo** diversas multas, entre ellas, una por la cantidad de \$244,925.60 y otra por \$185,493.13.

Planteamiento

Que se revoque la determinación impugnada y se dejen sin efectos las sanciones por considerar que la responsable no fundó ni motivó las cantidades impuestas y, por otra parte, no fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada ya que se acreditó los diversos gastos requeridos y tuvieron objeto y beneficio partidista.

Problema jurídico

Revisar la legalidad de las sanciones impuestas al PT, para lo cual se debe determinar si efectivamente fue fundada y motivada su resolución y, por otra parte, si existe documentación suficiente que demuestre que los gastos cumplen con el objeto partidista.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En relación con la **conclusión 4.24-C6-PT-QR**, se considera que los **agravios del actor son ineficaces**, porque no controvierten de manera directa ni suficiente las razones esenciales que sustentan la determinación impugnada. La autoridad fiscalizadora advirtió que diversos gastos por materiales y suministros carecían de documentación idónea que acreditara tanto su justificación como su vinculación con el objeto partidista, lo cual, constituía la razón central de la observación.

Si bien el actor sostuvo que dichos gastos se destinaron a eventos políticos y aportó fotografías y otros documentos comprobatorios, la autoridad concluyó que tales elementos únicamente demostraban la existencia física de los bienes, mas no su uso efectivo, distribución ni destino partidista. De manera particular, se destacó la falta de listados de eventos, pruebas de su realización, registros de salidas de almacén (Kardex) u otros elementos que permitieran corroborar la aplicación concreta de los insumos adquiridos.

Por lo que hace a la **conclusión 4.24-C9-PT-QR**, se califican como **infundados** los agravios al considerar que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada. En esencia, se acreditó que el partido incurrió en una falta sustantiva al omitir destinar el porcentaje mínimo obligatorio del financiamiento público ordinario a actividades específicas durante el ejercicio fiscal 2024, por un monto de \$185,493.13 en el estado de Quintana Roo.

La falta fue calificada como grave ordinaria, al generar un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, particularmente la legalidad y el adecuado uso de los recursos públicos. En consecuencia, se estimó proporcional la imposición de una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, pagadera mediante la

Decisión: Se **confirman** la resolución y el dictamen impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-17/2026

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 08 de abril de 2026.²

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Arturo Ángel Cortés Santos. Colaboró: Héctor de Jesús Solorio López y Giovanni de Jesús Robles Pegueros.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión expresa.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG93/2026** y el dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio 2024, en Quintana Roo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....2
 CONSIDERANDOS3
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia3
 SEGUNDO. Improcedencia3
 TERCERO. Requisitos de procedibilidad4
 CUARTO. Estudio de fondo.....4
 RESUELVE.....12

GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica LGIPE	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PT, partido actor, partido recurrente	Partido del Trabajo
RAP	Recurso de apelación
Reglamento de fiscalización	Reglamento de fiscalización del INE
Resolución reclamada	INE/CG93/2026. Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio 2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si las sanciones impuestas al PT cumplen con la debida fundamentación y motivación, así como si la autoridad fue exhaustiva en el análisis de la documentación presentada por el partido actor para demostrar el objeto partidista de los gastos.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Dictamen y resolución reclamada. El 05 de marzo, mediante sesión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-17/2026

extraordinaria, el CG del INE aprobó la resolución impugnada respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondiente al ejercicio 2024.

2. Presentación de la primera demanda. El 11 de marzo, el PT interpuso RAP ante el INE, quien lo remitió a la Sala Superior para controvertir la resolución reclamada y fue radicado en el **SUP-RAP-78/2026**.

3. Presentación de la segunda demanda. El 19 de marzo, el PT interpuso RAP, ante el INE, quien lo remitió a la Sala Superior para controvertir la resolución reclamada y fue radicado en el **SUP-RAP-88/2026**.

4. Escisión. El 31 de marzo, la Sala Superior determinó que las Salas Regionales son competentes para resolver de la apelación del PT, en lo correspondiente a su circunscripción, por lo que, ordenó remitir las demandas, entre otras, a esta Sala Xalapa.

II. Trámite y sustanciación

1. Recepción y turno. El 31 de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y sus expedientes. En consecuencia, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente a su ponencia.³

2. Sustanciación. En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió el RAP y cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁴

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto, por **materia**, al estar relacionado con el dictamen consolidado y la resolución de la revisión del informe anual de

³ Con las dos demandas se integró el expediente SX-RAP-017/2026.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253 párrafo primero, fracción IV inciso f), 260, 263, párrafo primero, fracción XII, 267 párrafo primero, fracción IV, V y XV de la **Ley Orgánica**; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 43 Bis, 44 párrafo 1 inciso b) y 47, de la **Ley de Medios**.

Así como en lo dispuesto por la Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales y, por otra parte, se determinó la competencia en el acuerdo de sala **SUP-RAP-78/2026 y acumulado**, en el cual se reencauzó la demanda para que fuera conocida por esta Sala Regional.

ingresos y egresos del PT; y por **territorio**, toda vez que Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Con independencia de que se pudiese actualizar alguna otra causa de improcedencia, debe **sobreseerse en el juicio respecto a la demanda presentada el 19 de marzo**⁵, toda vez que el partido actor agotó su derecho a impugnar al haber presentado **previamente**, ante el INE, **una demanda idéntica** respecto de las conclusiones impugnadas en Quintana Roo 4.24-C6-PT-QR (materiales y suministros) y 4.24-C9-PT-QR (Actividades Específicas).

Como se expuso, este expediente se integra con motivo de dos demandas promovidas por el PT el 11 de marzo —SUP-RAP-78/2026— y el 19 de marzo —SUP-RAP-88/2026—, lo cual, atiende a que el dictamen y la resolución controvertidos se aprobaron el 05 de marzo y algunas consideraciones se engrosaron.

Sin embargo, en lo que respecta a las conclusiones impugnadas relativas a Quintana Roo, la resolución no sufrió modificación alguna con las razones, decisión y sanción impugnada, por lo que el partido reproduce los mismos planteamientos, agravios y ofrece las mismas pruebas, sin que se advierta alguna excepción justifique la procedencia de la segunda demanda.⁶

En consecuencia, se actualiza el principio de preclusión, dado que el derecho de acción del partido actor se ejerció y agotó con la presentación de la demanda que dio lugar al expediente 11 de marzo —SUP-RAP-78/2026—, **es que la demanda del 19 de marzo —SUP-RAP-88/2026—, resulta improcedente, por lo que se sobresee en el medio de impugnación.**⁷

TERCERO. Requisitos de procedibilidad⁸

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del partido actor y firma de su representante, la responsable, el acto impugnado,

⁵ Que dio origen al SUP-RAP-88/2026.

⁶ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁷ Con fundamento en el artículo 11 párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 14/2022. **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

⁸ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 43-Bis, de la Ley de Medios.



los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. El dictamen y la resolución reclamada se aprobó el 05 de marzo, fecha en la que el partido actor adujo tener conocimiento de ciertas conclusiones⁹ derivado que existió engrose de algunas de ellas, por lo que, si los RAP los presentó el 11 de marzo, su presentación **es oportuna**.¹⁰

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el RAP lo interpuso el PT por conducto de su representante ante el CG del INE; personería que tiene por reconocida por la responsable en su informe.¹¹

4. Interés jurídico. Se satisface, ya que el actor cuestiona una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

CUARTO. Estudio de fondo

a) Conclusiones sancionatorias impugnadas

Conclusiones	Monto involucrado
4.24-C6-PT-QR. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de materiales y suministros por un monto de \$244,925.60.	\$244,925.60
4.24-C9-PT-QR. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$185,493.13.	\$185,493.13

b) Pretensión y método de estudio

La pretensión del recurrente es que se revoquen la resolución y el dictamen controvertidos, en lo que fue materia de impugnación y que se dejen sin efectos las sanciones económicas impuestas.

c) Caso concreto

c.1 Conclusión 4.24-C6-PT-QR

De la conclusión controvertida se advierte que el partido actor fue sancionado por no contar con los elementos suficientes para comprobar los gastos por

⁹ Entre ellas las que son objeto de análisis en este juicio.

¹⁰ Jurisprudencia 18/2009 de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

¹¹ Jurisprudencia 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

materiales y suministros; en consecuencia, se determinó, que se debía imponer una sanción de índole económica, equivalente al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, \$244,925.60.¹²

c.1.1 Planteamientos del partido actor

El recurrente sostiene que la responsable **no fue exhaustiva** en el análisis de la documentación presentada en el SIF, pues en ella, se evidenciaba la utilidad de los suministros adquiridos por el PT.

Además, afirma que se vulneró **la jurisprudencia 48/2024**, pues este criterio impide concluir que un gasto carece de objeto partidista cuando en el expediente obran documentación contable, comprobantes fiscales, requisitos de pago y elementos que acreditan el destino de los bienes adquiridos.

Por otra parte, el PT señala que la resolución reclamada no está bien fundamentada ni motivada, porque la responsable solo se limita a afirmar, de forma genérica, que los bienes adquiridos carecen de objeto partidista, sin realizar un análisis concreto, pormenorizado y contextualizado de la documentación aportada.

Por último, el partido actor señala que **se violó el principio de presunción de licitud de las actuaciones** de los sujetos obligados, porque al existir documentación que respalda el gasto, la responsable debe desvirtuarla, sin embargo, en el caso, se invirtió la carga argumentativa.

c.1.2 Decisión

Tales planteamientos del actor resultan **ineficaces**, ya que no controvierten de manera eficaz las consideraciones esenciales que sustentan la conclusión impugnada, conforme a lo siguiente:

La autoridad fiscalizadora advirtió que diversos gastos registrados en el SIF, bajo el rubro de materiales y suministros, carecían de documentación suficiente que permitiera justificar su realización y, principalmente, vincularlos con el objeto partidista, conforme a la normatividad electoral aplicable.

En su escrito de respuesta,¹³ el actor manifestó que los gastos correspondían

¹² Con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c), y e), de la **LGIPE**, 25, numeral 1, inciso n) de la **Ley de Partidos**, y 33, 35, 39, 41 126, 127, numerales 1 y 2, y 296, numeral 1 del **Reglamento de Fiscalización**.

¹³ PT-CONTABILIDAD-254-2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-17/2026

a eventos políticos realizados en diversos municipios, de ahí que el material adquirido se utilizó para difundir principios e ideales del partido, adjuntando como soporte muestras fotografías de la papelería, el nombramiento del personal comisionado y los estatutos del partido.

No obstante, del análisis integral de la documentación presentada, la autoridad concluyó que la cantidad de insumos de papelería adquiridos resultó excesiva, además de que el partido omitió presentar elementos objetivos que permitieran corroborar su utilización efectiva. En particular, destacó la falta de listados de eventos vinculados con los gastos, evidencia de la realización de dichos eventos, Kardex o registro de salidas de almacén, o alguna prueba de distribución del material.

Asimismo, la responsable razonó que las fotografías aportadas sólo acreditaban la existencia física del material, pero no su uso efectivo ni su destino partidista, lo cual era indispensable para tener por justificada la erogación dentro de la operación ordinaria del partido.

En ese sentido, ante la falta de elementos suficientes para acreditar la vinculación de los gastos con la operación ordinaria del partido, la autoridad determinó que no existió una debida comprobación ni justificación de los egresos.

Por lo que, la autoridad concluyó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de materiales y suministros por un monto de \$244,925.60, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 127 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Lo expuesto revela que, el actor deja de controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la conclusión impugnada, y solo se limita a reiterar que se encuentra acreditada la adquisición de los bienes observados mediante comprobantes de pago, pólizas contables registradas en el SIF, inventarios y notas de salida, con lo cual PT considera que los bienes fueron destinados a actividades de organización y operación territorial del partido.

Sin embargo, tales razonamientos resultan vagos y genéricos, en tanto se circunscriben a evidenciar la compra de los insumos y la supuesta realización de eventos, sin desvirtuar las razones específicas expuestas por la autoridad

responsable, particularmente en lo relativo a la falta de pruebas que acrediten la distribución y aplicación concreta del material adquirido.

Esto, porque la responsable sí consideró la compra de los bienes, sin embargo, estimó que se omitió proporcionar el listado de los eventos en los que supuestamente se utilizó, tampoco demuestran la distribución de estos en los eventos, ya que no aportó, Kardex o registro de salidas de almacén, o prueba alguna de distribución del material.

De manera que, lo argumentado no desvirtúa las razones por las que el INE tuvo por acreditada la omisión de comprobar los gastos por concepto de materiales y suministros por un monto de \$244,925.60, ya que la infracción se sustentó en la imposibilidad de la autoridad para conocer la aplicación y destino final de dichos bienes.

Sin que pase inadvertido que, el partido actor solicitó se requiera el Anexo 3.11 al INE, sin embargo, no especifica qué documento dejó de valorar la UTF ni explica de qué manera dicha documentación acreditaría la distribución efectiva de los materiales, lo que impide realizar un análisis distinto al efectuado por la responsable.

En consecuencia, tal petición fue reservada por la magistrada instructora para que este pleno determinara lo conducente, ante la deficiencia de lo argumentado es innecesario requerir la referida prueba pues el actor omite explicitar qué elementos de tal anexo permitirían llegar a una conclusión diversa de la impugnada, de ahí que es ocioso requerir la prueba reservada.¹⁴

En consecuencia, al no dirigir agravio alguno a controvertir de manera eficaz las consideraciones torales del acto impugnado, su planteamiento es **ineficaz**.

c.2 Conclusión 4.24-C9-PT-QR

De la conclusión controvertida, se advierte que el partido actor fue sancionado por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público correspondiente al desarrollo de actividades específicas; en consecuencia, se determinó, que se debía imponer una sanción de índole económica,

¹⁴ Sin que la parte actora justificara que oportunamente las haya solicitado por escrito al órgano competente, y que éstas no le hubieran sido entregadas.



equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionadora, es decir, **\$185,493.13**, lo que dio como resultado la cantidad total de **\$278,239.70**¹⁵

c.2.1 Planteamientos del partido actor

El PT sostiene que la responsable realizó una incorrecta clasificación de la falta, al no exponer de manera precisa y textual los motivos específicos que la llevaron a calificarla como grave, incurriendo en una falta de fundamentación y motivación.

Además, manifiesta que no se señala el fundamento jurídico que permita calificar la conducta atribuida al PT como una omisión, ni se precisan adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no se especifica si la omisión ocurrió en uno o varios meses del ejercicio 2024, o durante la totalidad de este, lo que impide configurar la forma de comisión de la falta.

Asimismo, en el apartado de intencionalidad, no se identifican los elementos que sustenten la determinación de una conducta culposa, ni se acredita debidamente la falta. La autoridad tampoco funda ni motiva las circunstancias que justifiquen la calificación de la infracción como grave ordinaria, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica.

Al establecer el 150% sobre el monto involucrado, la responsable no mencionó los motivos para determinar dicha imposición y es contraria a derecho porque se antepone al 50% que menciona la norma.

c.2.2 Decisión de esta Sala Regional

Los planteamientos expuestos por el partido actor resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el INE,¹⁶ identificó debidamente la conclusión controvertida como una irregularidad de carácter sustancial o de fondo, consistente en que el partido omitió destinar un porcentaje mínimo obligatorio del financiamiento público

¹⁵ Con fundamento en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), de la **Ley de Partidos**, 68 fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones local y 163 del **Reglamento de Fiscalización**, así como los acuerdos **IEQROO/CG/A-060-2026** y **IEQROO/CG/A-230-2024**.

¹⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, inciso b) fracciones II y III de la Ley de Partidos, 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización.

ordinario para el desarrollo de actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y tareas editoriales por un monto de \$185,493.13.¹⁷

A partir de ello, la autoridad individualizó la sanción, precisando que la irregularidad consistió en la omisión de cumplir con la obligación legal expresa, tanto en la normativa electoral local como en el Reglamento de Fiscalización, relativa destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas.¹⁸

Estableció que las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- **Modo:** La irregularidad se configuró durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, al detectarse que no se aplicó el porcentaje mínimo del financiamiento público para actividades específicas.
- **Tiempo:** La conducta se cometió en el ejercicio fiscal 2024, dentro del periodo sujeto a revisión.
- **Lugar:** La irregularidad tuvo lugar en el estado de Quintana Roo.

Por lo que hace al tipo de comisión, la responsable razonó que no se acreditó dolo o intencionalidad directa por parte del sujeto obligado para cometer la infracción, En consecuencia, la autoridad determinó que la conducta se realizó de forma culposa, derivado de una obligación legal.

En cuanto a la trascendencia de la normatividad vulnerada, la calificó como sustantiva, al generar un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y el uso adecuado de los recursos públicos.

Esto, porque la omisión afectó de manera grave las finalidades del financiamiento público destinado a actividades específicas, que buscan fortalecer la cultura política, la educación cívica y la investigación política, funciones esenciales de los partidos como entes de interés público.¹⁹

Respecto de los valores jurídicos tutelados, la responsable señaló que la conducta vulneró la legalidad y el uso adecuado de los recursos públicos. De

¹⁷ De igual forma, se garantizó el derecho de audiencia, ya que el partido fue notificado de la omisión mediante los oficios de errores y omisiones y tuvo oportunidad de presentar aclaraciones y documentación.

¹⁸ Artículo 68, fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones local, así como 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de fiscalización, así como el SUP-RAP-05/20210.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 68 fracción III, inciso a) de la Ley de Instituciones local y el 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-17/2026

manera que, la calificó como una falta de resultados, ya que produjo una afectación real y directa a dichos bienes, al no aplicarse los recursos conforme a los fines constitucionales y legales establecidos, lo que agravó el reproche de la conducta.

En relación con la singularidad o pluralidad de faltas determinó que se trató de una sola irregularidad, que constituye una falta sustantiva o de fondo, sin que se acreditara la comisión de conductas adicionales o reiteradas dentro del mismo ejercicio.

Sobre la reincidencia concluyó que el PT no era reincidente, al no haber incurrido con anterioridad en una infracción de naturaleza similar.

En ese orden, la responsable al analizar de forma integral los elementos anteriores, calificó la infracción como grave ordinaria, al implicar una vulneración sustantiva a los principios y valores del sistema de fiscalización, sin que concurra dolo o reincidencia.

Derivado de lo anterior, el INE fijó la sanción en el 150% del monto involucrado, esto es, sobre la cantidad de \$185,493.13, lo que arroja un monto total de \$278,239.70, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, así como los criterios de la Sala Superior.

De igual forma, estableció que la sanción se ejecutaría mediante una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la cual se aplicaría de manera sucesiva hasta alcanzar el monto total de \$278,239.70.

De lo expuesto, se advierte que la responsable valoró de manera íntegra las circunstancias del caso para determinar una sanción acorde con la naturaleza y gravedad de la conducta infractora.

Además, contrario a lo sostenido por el partido actor, la sanción está debidamente fundada, al apoyarse en normas que expresan la obligación incumplida, el procedimiento, el tipo de y forma de sanción.

Asimismo, la determinación está debidamente motivada, porque la

responsable expone los hechos acreditados, analiza cada elemento de la individualización, justifica la gravedad de la falta, razona la proporcionalidad del monto y su forma de ejecución.

Por lo que, la determinación cumple con las exigencias de fundamentación y motivación, al contener una relación lógica y jurídica entre los hechos, las normas, y la sanción impuesta, cuestiones que el partido actor controvierte deficientemente.

Igualmente, es ineficaz lo alegado en cuanto a que no se precisan adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no se especifica si la omisión ocurrió en uno o varios meses del ejercicio 2024, o durante la totalidad de este, lo que impide configurar la forma de comisión de la falta.

Como se expuso, la responsable estableció que la conducta se cometió en el ejercicio fiscal 2024, dentro del periodo sujeto a revisión, que se configuró durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, al detectarse que no se aplicó el porcentaje mínimo del financiamiento público para actividades específicas, en Quintana Roo.

Tales elementos resultan suficientes para tener por configurada la forma de comisión de la falta, sin que sea necesario desagregarla por meses, dado que se trata de una obligación de ejercicio anual cuyo incumplimiento se constata al cierre del periodo fiscalizado.

Ahora, por lo alegado en cuanto a que la sanción impuesta supera lo establecido por la norma, al ser sobre el 150% sobre el monto involucrado, lo cual es contrario a derecho porque se antepone al 50% que menciona la ley.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste razón** al partido actor, ya que la responsable está en posibilidad jurídica de graduar los montos de la sanción y su porcentaje de reducción, siempre que tal actividad resulte acorde o sea proporcional a la gravedad de las faltas, lo cual ocurre en el presente caso.²⁰

En ese orden, no es indebido que el INE haya determinado sancionar con el

²⁰ En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este TEPJF ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas. Véase SUP-RAP-170/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-17/2026

150% sobre el monto involucrado, porque la conclusión consideró sustantiva, al generar un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad y el uso adecuado de los recursos públicos.

Al haber resultado **ineficaces** los planteamientos expuestos, se **confirma** la resolución y dictamen impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto a la demanda de 19 de marzo.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.